



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,
FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
(Art. 77 y art. 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Fecha	19 de septiembre de 2023	Hora	8:30 A.M.
-------	--------------------------	------	-----------

RADICACIÓN DEL PROCESO	
05 001 31 05 018 2021 00415 00	
DEMANDANTE:	ALVARO MERCADO JURI
DEMANDADO:	LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO OFICINA DE BONOS PENSIONALES
LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA:	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

CONTROL DE ASISTENCIA
A la audiencia comparecen:
Demandante. ALVARO MERCADO JURI C.C. 14.448.958
Apoderado judicial: NELSON DE JESÚS RESTREPO MONTOYA C.C. 98.545.474 y T. P. 117.037 (principal)
Apoderado judicial COLFONDOS: JOHN WALTER BUITRAGO MONTOYA C.C. 1.016.019.370 y TP. 269.511
Apoderado judicial: JAIR FERNANDO ATUESTA REY C.C. 91.510.758 T.P. 219.124 del C.S. (Se reconocer personería)
Apoderado judicial MIN. HACIENDA OBP: CRISTHIAN HABID GONZÁLEZ BENITEZ C.C. 32.141.457 y TP. 135.035
Apoderado judicial COLPENSIONES: DEIVID ALEJANDRO OCHOA PALACIO C.C. 1.128.279.794 TP 307.794 del CSJ. (Se reconoce personería)
ETAPA DE CONCILIACIÓN

En el documento 22 del expediente digital reposa certificación n.º 045632023 de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES por medio de la cual NO se propone fórmula conciliatoria,

En igual sentido el apoderado del MIN. HACIENDA, manifiesta no tener fórmula conciliatoria,

en consecuencia, se declara fracasada esta etapa.

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Si bien COLFONDOS S.A. mediante su apoderado habían propuesto como previa la excepción de FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO con la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, este Despacho mediante Auto (Doc 16 del expediente digital) ordena vincular a COLPENSIONES en la calidad ya citada, no existen la necesidad de efectuar pronunciamientos adicionales al respecto por parte de esta agencia judicial.

Las demás excepciones propuestas tanto por los codemandados como por el litisconsorte vinculado son de mérito o fondo, razón por la cual serán resueltas al momento de desatar la litis.

ETAPA DE SANEAMIENTO

No hay necesidad de adoptar ninguna medida alguna tendiente a evitar nulidades y/o sentencia inhibitoria.

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico consiste en determinar si le asiste el derecho al actor a que se declare y condene a la NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- OBP a que reconozca, liquide, expida y pague el bono pensional correspondiente a las sumas que cotizó al RPMPD administrado por Colpensiones, si el mismo se debe consignar en la cuenta de ahorro individual del actor en COLFONDOS S.A. y si como consecuencia, resulta o no procedente que COLFONDOS S.A. reliquide la pensión de vejez del demandante en forma retroactiva desde el 24 de noviembre de 2014, fecha a partir de la cual le fue reconocida la pensión de vejez, teniendo en cuenta el valor del bono pensional, se verificará si resulta procedente el reconocimiento y pago de los Intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 en forma conjunta, solidaria o separada por parte de la NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- OBP y/o COLFONDOS S.A. o en forma subsidiaria la indexación de las condenas.

O si en su lugar se encuentran méritos para declarar prósperas las excepciones propuestas por la pasiva quienes en síntesis se opusieron a la totalidad de las pretensiones al considerar improcedente el pago del bono pensional y por ende de la reliquidación que pretende el demandante.

ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE (fls. 8-10 doc 2):

DOCUMENTAL:

Los documentos aportados con la demanda y que obran de fls. 14-107 del documento 2 del expediente digital.

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA MIN. HACIENDA (fls. 14 doc 7): Indica que se allana a las aportadas y solicitadas por las partes y a las Decretadas y practicadas por el Despacho.

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA COLFONDOS (fls. 12-13 doc 13):

INTERROGATORIO DE PARTE: Al demandante CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS (De conformidad con lo preceptuado en el art. 185 CGP. Se decreta.

DOCUMENTAL:

Los documentos aportados con la contestación de la demanda y que reposan de folios 20-102 doc 13 del expediente digital.

Sobre las PRUEBAS APORTRADAS POR LA PARTE ACTORA: Manifiesta que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 54-A. del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, modificado por el artículo 24 de la Ley 712 de 2001, los artículos 262 y 272 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al procedimiento laboral, desconocen el contenido de los documentos presentados por la parte actora, que provengan de terceros, porque por esa circunstancia no se tiene certeza de su autenticidad o veracidad. Tampoco se reconoce valor a los documentos apócrifos.

Se corre traslado a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 272 del CGP.

ARTÍCULO 272. DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO. En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.

No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior.

De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha.

La verificación de autenticidad también procederá de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión.

Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria.

El desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y probarse por quien la alega.

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA COLPENSIONES (fls. 10 doc 19):

DOCUMENTAL:

Los documentos aportados con la contestación de la demanda y que reposan de folios 12-17 doc 19 (historia laboral) y documento 20 del expediente digital (Carpeta contentiva del expediente administrativo del demandante).

Se cierra la etapa de DECRETO DE PRUEBAS.

PRÁCTICA DE PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE: al demandante

Así las cosas, se clausura del debate probatorio. Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

PARTE DEMANDANTE	Si X	No
PARTE DEMANDADA COLFONDOS	Si X	No
PARTE DEMANDADA COLPENSIONES	Si X	No
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	Si X	No

Se dispone el Despacho a proferir la Sentencia n.º 173 de 2023.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PARTE RESOLUTIVA

PRIMERO: SE CONDENA a LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES a generar y poner a disposición DE LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. el Bono Pensional Tipo A, con ocasión a las cotizaciones realizadas por el demandante, al extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en el interregno comprendido entre el 7 de julio de 1980 y el 30 de junio de 1996, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a que una vez recepcionado por parte del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO el Bono Pensional decretado en el numeral anterior, pague a favor del demandante señor ALVARO MERCADO JURI, la reliquidación de la pensión de vejez conforme lo explicado y deberá incluir el retroactivo que genere la diferencia entre la mesada reconocida y la reliquidada a partir del 5 de octubre de 2018 y a seguir pagando la mesada reliquidada, condenas que deben ser indexadas, conforme a lo considerado.

TERCERO: SE ABSUELVE a la NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES y a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS de reconocer y pagar al señor ALVARO MERCADO JURI, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, como se dijo en la parte motiva.

CUARTO: SE DECLARA PROBADA parcialmente la excepción de PRESCRIPCIÓN, según se explicó en las motivaciones. Las demás excepciones propuestas por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO OBP y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS quedan resueltas implícitamente.

QUINTO: ABSOLVER a COLPENSIONES de las suplicas de la demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: SE CONDENAR EN COSTAS a las demandadas COLFONDOS S.A. Y MIN. HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, toda vez que dicha condena es objetiva y debe imponerse en los términos del Art. 365 del CGP, y opera por el solo hecho de resultar vencido en el proceso. Las agencias en derecho se tasán en suma igual a 1.5 SMLMV a cargo de cada una de las codemandadas citadas y en favor de la parte demandante, al momento de la liquidación. No se condena en costas ni a favor ni en contra de COLPENSIONES por no haberse causado.

SEPTIMO: Sea o no apelada esta providencia se ordena remitir el presente proceso para que se surta el grado jurisdiccional de consulta ante el Tribunal Superior Sala Laboral conforme lo estipula el artículo 69 del CPTYSS.

Lo resuelto se notifica en Estrados

Tal y como lo solicitan los apoderados judiciales de COLFONDOS S.A. Y MIN. HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, si bien es cierto no se está omitiendo resolver sobre la Litis tal y como lo preceptúa el art. 287 del CGP, si es menester en aras de dar mayor claridad y que la orden sea lo más concreta posible, en ese sentido **se adiciona en numeral PRIMERO de la parte resolutiva** en el sentido de exhortar a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS, para que en un término no mayor a treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la presente decisión gestione las acciones tendientes ante el MIN. HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO con la finalidad de que se emita y redima el bono pensional previa autorización por parte del demandante de su historia laboral, para lo cual el demandante deberá comparecer a las instalaciones de COLFONDOS, diligenciar los documentos, ello con la finalidad de que el MIN. HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO proceda emitir, redimir y posteriormente pagar el bono pensional objeto de esta condena.

Una vez se emita el pago y se encuentre el dinero en la cuenta de Ahorro Individual, COLFONDOS deberá en un término no mayor de treinta (30) días proceder a reliquidar la prestación conforme al dinero en el haber de la cuenta del demandante.

Lo resuelto se notifica en Estrados.

Se interpone y sustenta oportunamente el recurso de apelación por los apoderados de la parte demandante, COLFONDOS S.A. y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO; se concede el mismo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo. Al ser la decisión totalmente adversa a los intereses del ministerio accionado se remitirá el presente proceso ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que se surta el grado jurisdiccional de consulta. Se deja constancia que se envía por primera vez a dicha corporación.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

LINK DE LA AUDIENCIA REALIZADA

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/98c41172-0e23-44fe-91ed-033211d88517?vcpubtoken=5ca83845-702e-4df5-9f89-2e85f7628468>



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ



INGRI RAMIREZ ISAZA
SECRETARIA

OF2